

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**  
**Consejo Universitario**

**ACUERDO TOMADO EN SESION 2568-2017**

**CELEBRADA EL 26 DE ENERO DEL 2017**

**ARTÍCULO III**

**CONSIDERANDO:**

1. El oficio Becas COBI 6768 del 12 de diciembre del 2017 (REF. CU-005-2017), suscrito por la señora Patricia López Flores, Secretaria Ejecutiva del Consejo de Becas Institucional (COBI), en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión ordinaria No. 1100-2016, celebrada el 8 de diciembre del 2016, sobre los cambios propuestos al Reglamento para la Formación y Capacitación del Personal de la UNED, de conformidad con lo solicitado por el Consejo Universitario en sesión 2561-2016, Art. III, inciso 3-a), celebrada el 17 de noviembre del 2016.
2. El documento elaborado por el señor Alfonso Salazar Matarrita (REF. CU-018-2017), en el que analiza y realiza observaciones referentes a los cambios propuestos por el COBI al citado Reglamento.

**SE ACUERDA:**

1. Solicitar a la Oficina Jurídica que analice y valore la propuesta planteada por el Consejo de Becas Institucional (COBI), en el sentido de incluir en el artículo 3 del Reglamento para la Formación y Capacitación del Personal de la UNED, el “manifiesto de compromiso”, además del contrato de beca, y presente al Consejo Universitario una alternativa en la próxima sesión ordinaria.
2. Solicitar a la Comisión de Asuntos Jurídicos que a la brevedad posible presente su dictamen al plenario, referente a la modificación del Artículo 72 del Estatuto de Personal, en relación con la integración del COBI.
3. Analizar como tema prioritario de la próxima sesión ordinaria del Consejo Universitario el tema sobre Reglamento para la Formación y Capacitación del Personal de la UNED.

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO IV, inciso 1-a)****CONSIDERANDO:**

1. **El dictamen de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, sesión 589-2017, Art. V, inciso 1), celebrada el 24 de enero del 2017 (REF. CU-CPDA-2017-003), referente al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2530-2016, Art. III, inciso 2), celebrada el 21 de julio del 2016, en el cual remite nota VA-176-2016 de fecha 04 de julio del 2016, suscrita por la señora Katya Calderón Herrera, Vicerrectora Académica (REF. CU-337-2016), en relación con la solicitud de solución para casos específicos sobre acreditación por experiencia.**
2. **El acuerdo del Consejo Universitario, sesión 2503-2016, Art. V, inciso 1-a) celebrada el 31 de marzo del 2016, que en su punto No. 3 indica:**
  - a. **“Suspender el Programa de Reconocimiento de Aprendizaje por Experiencia y cualquier otra normativa relacionada con la acreditación del aprendizaje por experiencia, hasta que se defina una política al respecto y el Reglamento para la Acreditación del Aprendizaje por Experiencia aprobado en sesión 2329-98, Art. II, inciso 2) del 03 de junio de 1998 se encuentre en suspenso, de conformidad con lo acordado por el Consejo Universitario sesión 1755-2005, Art. IV, inciso 4) del 15 de abril del 2005”.**
3. **La solicitud de la señora Katya Calderón Herrera, Vicerrectora Académica, remitida mediante oficio VA-176-2016, que a la letra dice:**

**“Solicitar a este Consejo que autorice a la Oficina de Registro a actuar conforme a lo dictaminado o a futuro resuelto por el Programa de Acreditación de los Aprendizajes por Experiencia en los casos supra citados, para resolver las peticiones de los alumnos cuyos plazos de espera se contabilizan actualmente en años y que cuentan con un dictamen técnico favorable, lo que respaldaría la actuación de la Oficina de Registro”.**
4. **La Oficina de Registro y Administración Estudiantil, ha recibido solicitudes de reconocimiento de acreditación por experiencia, a pesar de estar en suspenso la aplicación del Reglamento para la Acreditación del Aprendizaje por Experiencia desde el año 2005.**
5. **El interés de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, de contar con el criterio legal en relación con este asunto, específicamente sobre la viabilidad de atender la solicitud de la**

Vicerrectoría Académica citada en el punto 3) anterior, dado que desde el año 2005 (Sesión 1755-2005, Art. IV, inciso 4) del 15 de abril del 2005), se encuentra suspendido.

6. El acuerdo de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, sesión 575-2016, Art. IV, inciso 2) celebrada el 16 de agosto del 2016 (CU-CPDA-2016-032), donde se solicita lo siguiente:

**“SE ACUERDA:**

Solicitar al Sr. Celín Arce Gómez, jefe de la Oficina Jurídica, que remita a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, el criterio legal en el sentido de la viabilidad de cumplir con lo solicitado por la Vicerrectoría Académica, en relación con los casos específicos sobre acreditación por experiencia, dado que el Consejo Universitario en sesión 1755-2005, Art. IV, inciso 4) del 15 de abril del 2005 dejó en suspenso la aplicación del Reglamento para la Acreditación del Aprendizaje por Experiencia aprobado en sesión 2329-98, Art. II, inciso 2) del 03 de junio de 1998 y en la sesión 2503-2016, Art. V, inciso 1-a) celebrada el 31 de marzo del 2016, acordó además, dejar en suspenso el Programa de Reconocimiento de Aprendizaje por Experiencia y cualquier otra normativa relacionada con la acreditación del aprendizaje por experiencia.

La respuesta debe ser enviada por la Oficina Jurídica a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico a más tardar el 30 de agosto del 2016.

**ACUERDO FIRME”**

7. El oficio O.J.2017.012 de fecha 19 de enero del 2016, suscrito por el Sr. Celín Arce Gómez, Jefe de la Oficina Jurídica (REF. CU-013-2017), donde brinda respuesta al acuerdo de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, sesión 575-2016, Art. IV, inciso 2) celebrada el 16 de agosto del 2016 (CU-CPDA-2016-032), donde vierte criterio a la solicitud de varios estudiantes para la aplicación de la acreditación de los aprendizajes por experiencia.
8. La discusión dada entre los miembros de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, en sesión 589-2017, celebrada el 24 de enero del 2017, sobre este tema.

**SE ACUERDA:**

1. Acoger el dictamen de la Oficina Jurídica, oficio OJ.2017-012 de fecha 19 de enero del 2017 (REF. CU-013-2017), que en sus conclusiones y recomendaciones, indica:

“... ”

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

1. Como se puede apreciar desde el 15 de abril del 2005 el Consejo Universitario dejó en suspenso la aplicación del Reglamento para la Acreditación del Aprendizaje por Experiencia, que es la normativa sustantiva y de fondo que regula los requisitos, procedimientos y demás condiciones que dan base para poder acreditar aprendizajes por experiencia de manera específica.
  2. Si bien es cierto que ese mismo acuerdo indica que se mantiene vigente el Programa de Reconocimiento de Aprendizaje por Experiencia, es igualmente claro que el mismo carece del marco jurídico que le permita conocer y resolver solicitudes de reconocimiento de aprendizajes por experiencia.
  3. A partir del 31 de marzo del 2016 el Consejo acordó *“Suspender el Programa de Reconocimiento de Aprendizaje por Experiencia y cualquier otra normativa relacionada con la acreditación del aprendizaje por experiencia”*.
  4. Consecuentemente, desde el 15 de abril del 2005 no pueden llevarse a cabo este tipo de reconocimientos por no existir la normativa de fondo que permita hacerlo y, además, a partir de marzo del 2016 inclusive se suspendió el funcionamiento del órgano que ejerció dicha función.
  5. En virtud del principio de legalidad no es posible acoger la solicitud formulada por la Vicerrectora Calderón Herrera”.
2. Dejar sin efecto por seis meses calendario el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 1755-2005, Art. IV, inciso 4), celebrada el 15 de abril del 2005, que corresponde a la suspensión del Reglamento para la Acreditación del Aprendizaje por Experiencia, por lo que este Reglamento estará vigente hasta el 27 de julio del 2017.
  3. Comunicar a la administración que puede aplicar dicha norma a los estudiantes señalados en la nota VA-176-2016 de fecha 04 de julio del 2016 (REF. CU-337-2016), suscrita por la señora Katya Calderón Herrera, Vicerrectora Académica, y a cualquier otro caso que se presente durante el período de vigencia de la norma.
  4. Solicitar a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico dar prioridad al punto No. 2 del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2530-2016, Art. III, inciso 2), celebrada el

21 de julio del 2016, con el fin de atender en un plazo máximo de tres meses (30 de abril del 2017), el replanteamiento del Programa de Acreditación de Aprendizaje por Experiencia, según lo acordado en la sesión 1755-2005, Art. IV, inciso 4) del 15 de abril del 2005 y lo solicitado en sesión 2121-2011, Art. IV, inciso 1), del 04 de octubre del 2011 del Consejo Universitario, referente a la elaboración de una propuesta de Reglamento para la Acreditación del Aprendizaje por Experiencia.

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTÍCULO V, inciso 1)**

##### **CONSIDERANDO:**

El oficio CCAD-369-2016 del 06 de diciembre del 2016 (REF. CU-010-2017), suscrito por el señor Rafael Ángel Mendoza Ruiz, Coordinador de la Comisión de Carrera Administrativa, en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión No. 25, Art. III-inciso 1), y ratificado el 01 de diciembre del 2016, referente a su elección como coordinador de esa Comisión, del 01 de diciembre del 2016 al 30 de noviembre del 2017.

##### **SE ACUERDA:**

Dar por recibida la información enviada por la Comisión de Carrera Administrativa, referente el nombramiento del señor Rafael Ángel Mendoza Ruiz como coordinador de esa Comisión, y le desea mucho éxito en su gestión.

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTÍCULO V, inciso 2)**

##### **CONSIDERANDO:**

El oficio CCAD-01-2017 del 18 de enero del 2017 (REF. CU-011-2017), suscrito por el señor Rafael Ángel Mendoza Ruiz, coordinador de la Comisión de Carrera Administrativa, en el que informa que el nombramiento del señor Carlos Alberto Ramírez Azofeifa, como miembro titular de esa Comisión, vence el 06 de febrero del 2017.

##### **SE ACUERDA:**

Solicitar a la coordinación de la Secretaría del Consejo Universitario comunicar a la comunidad universitaria, en relación con la vacante del miembro titular en la Comisión de Carrea Administrativa.

**ACUERDO FIRME****ARTÍCULO V, inciso 3)****CONSIDERANDO:**

El oficio V.P.2017-003 del 17 de enero del 2017 (REF. CU-012-2017), suscrito por el señor Edgar Castro Monge, Vicerrector de Planificación, en relación con la estructura interna de la Dirección de Internacionalización y Cooperación, y mediante el cual adjunta el criterio técnico elaborado por el Centro de Planificación y Programación Institucional (CPPI), con fundamento en el Art. 25, inciso h) del Estatuto Orgánico.

**SE ACUERDA:**

Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo los documentos enviados por la Vicerrectoría de Planificación, en relación con la estructura interna de la Dirección de Internacionalización, con el fin de que los analice y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 31 de julio del 2017.

**ACUERDO FIRME****ARTICULO V, inciso 4)****CONSIDERANDO:**

El oficio UNED-SEP-174-2016 del 12 de diciembre del 2016 (REF. CU-014-2017), suscrito por la señora Jenny Seas Tencio, Directora del Sistema de Estudios de Posgrado, en relación con el acuerdo tomado por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado (CONSEP), tomado en la sesión 07-2016, acuerdo 6), en el que se plantea solicitud de ampliación de cobertura del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 1264-97, Art. V, inciso 1), celebrada el 16 de abril de 1997, en el que se exonera del pago de matrícula a estudiantes que sólo tienen pendiente la defensa de su TFG en grado, al estudiantado del SEP que se encuentra en similares condiciones.

**SE ACUERDA:**

Solicitar a la Comisión Plan Presupuesto que analice la solicitud planteada por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado (CONSEP) y brinde un dictamen al plenario a más tardar el 30 de marzo del 2017.

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 5)****CONSIDERANDO:**

**El oficio O.J.2017-016 del 20 de enero del 2017 (REF. CU-015-2017), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio referente al proyecto de LEY PARA EL ORDENAMIENTO DE LAS RETRIBUCIONES ADICIONALES AL SALARIO BASE DEL SECTOR PÚBLICO, Expediente No. 19.506, que se transcribe a continuación:**

“Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de LEY PARA EL ORDENAMIENTO DE LAS RETRIBUCIONES ADICIONALES AL SALARIO BASE DEL SECTOR PÚBLICO, EXPEDIENTE N. 19.506 presentado por la Diputada SANDRA PISZK FEINZILBER.

La consulta planteada por la Asamblea Legislativa lo es sobre el texto actualizado que corresponde con el texto sustitutivo aprobado en sesión N. 25 de 23 de noviembre de 2016 por la Comisión de Asuntos Sociales.

**SOBRE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De dicho apartado extraemos los siguientes párrafos:

“El sistema actual de remuneraciones del sector público ha venido generando desde hace ya bastante tiempo una gran desigualdad salarial. Aunque es posible encontrar algunas diferencias en los salarios base para puestos similares, es en el ámbito de las retribuciones adicionales en donde se encuentran las disparidades más evidentes en la remuneración total que reciben los funcionarios públicos. Esto deriva en amplias desigualdades en las remuneraciones que reciben personas con responsabilidades similares”.

Posteriormente agrega:

“La presente propuesta busca equiparar los principios generales que deben privar en la fijación de los salarios en todo el sector público, basado en la disposición constitucional artículo 191 de la Constitución Política el cual previó que un solo estatuto regularía las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, estatuto dentro del cual debería estar incluido lo relativo a la materia salarial. Así, a pesar de que el legislador decidió en el pasado crear varios estatutos, generando gran disparidad en los criterios aplicables en esa materia, un retorno hacia la equiparación de principios generales en la fijación en salarios es perfectamente compatible con lo establecido en la Constitución”

**SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO****SOBRE EL OBJETO DEL PROYECTO.****Artículo 1.- Objeto**

Esta ley tiene por objeto:

- 1) Unificar las disposiciones que aplicarán a la creación, modificación y reconocimiento, de las remuneraciones en dinero adicionales al salario base, otorgadas a los funcionarios permanentes y transitorios.
- 2) Propiciar la equidad, la razonabilidad, la eficacia y eficiencia en la gestión pública. Para estos efectos se considerarán las funciones y responsabilidades de los puestos,

las estructuras organizacionales, la evaluación del desempeño, entre otros parámetros de medición.

- 3) Equiparar el auxilio de cesantía en las instituciones públicas.

Consecuentemente: Ningún funcionario, empleado o servidor público, cualquiera sea su función o su cargo, podrá obtener o percibir del Estado, remuneraciones monetarias adicionales al salario base en contravención de lo que se dispone en esta Ley. (art.4).

Las remuneraciones adicionales que se unifican, de acuerdo con esta ley, serán: (art.8).

- a) Dedicación exclusiva
- b) Prohibición
- c) Carrera profesional
- d) Disponibilidad
- e) Anualidades o antigüedad
- f) Zonaje, regionalización o desarraigo

### **A CUÁLES INSTITUCIONES SE APLICARÍA? ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Artículo 2.- Ámbito institucional de aplicación.

Esta ley vincula a:

- 1) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus órganos desconcentrados y sus órganos auxiliares.
- 2) Las entidades autónomas y semiautónomas.
- 3) Las empresas públicas del Estado.
- 4) Las corporaciones Municipales

### **Qué instituciones quedan excluidas de su aplicación?**

Artículo 3.- Exclusiones.

Se exceptúan de la aplicación de esta ley los bancos públicos del Estado, los entes públicos no estatales y las empresas públicas que participen de forma directa en cualquier actividad abierta del régimen de competencia, pero solo en lo relativo a dicha actividad.

### **Quedan excluidos además: (art. 5).**

1. los empleados públicos que son remunerados mediante la modalidad de salario único.
2. todos los funcionarios docentes del Ministerio de Educación Pública.
3. todos los cuerpos policiales del país (Ministerio de Seguridad Pública; Policía de Tránsito; Policía Penitenciaria).

Aunque no lo dice de manera expresa el proyecto queda excluida de su aplicación los médicos de la CCSS por cuanto no deroga ni reforma la ley N° 6836 LEY DE INCENTIVOS A LOS PROFESIONALES DE CIENCIAS MEDICAS.

### **SOBRE LAS LLAMADAS ANUALIDADES DE MANERA ESPECÍFICA.**

El artículo 15 propuesto indica lo siguiente:

Artículo 15.- Anualidades o antigüedad.

La remuneración por anualidad o antigüedad se reconocerá para aquellos servidores que hayan obtenido una calificación mínima de "muy bueno" o su equivalente numérico, según la escala definida por las instituciones contempladas en el artículo 2 de la presente ley en el periodo anterior a la fecha de su reconocimiento.

Los porcentajes para el cálculo de la anualidad o antigüedad, oscilarán entre 2.56% y 1.94% sobre el salario base, para aquellos funcionarios con calificación de "Excelente" y entre 1.92% y 1.45% para aquellos funcionarios con calificación de "Muy Bueno."

Estos porcentajes se aplicaran de manera progresiva, iniciando con el porcentaje mayor para el nivel salarial más bajo y finalizando con el porcentaje menor para el nivel salarial más alto, según la escala de salarios que aplique a cada institución de las contempladas en el artículo 2 de la presente ley.

Quedan excluidos de recibir esta remuneración los jefes de las instituciones contempladas en el artículo 2 de la presente ley.

Como se aprecia el proyecto pone un tope o límite al monto de la anualidad.

### **SOBRE EL TOPE A LA CESANTÍA**

**Artículo 17.- Auxilio de cesantía.** La indemnización por concepto de auxilio de cesantía de todos los funcionarios de las instituciones contempladas en el artículo 2 de la presente ley se regulará según lo establecido en el Código de Trabajo.

Se exceptúan aquellos funcionarios que conforme a la normativa vigente con anterioridad a esta ley, hayan acumulado más de ocho años, a los cuales se les respetará la cantidad de años acumulados. En estos casos, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la cantidad de años a indemnizar no podrá seguir en aumento ni superar los veinte años.

### **SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY:**

**El proyecto es inconstitucional por las siguientes razones.**

#### **A.- VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 191 DE LA CONSTITUCIÓN.**

El artículo 191 de la Constitución Política de 1949 expresa en su artículo 191 que: "*Un estatuto de Servicio Civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración*".

Sobre los alcances de los artículos 191 y 192 Constitucionales la Sala Constitucional en el Voto 1119-90 definió sus alcances de la siguiente forma:

- I. Los artículos 191 y 192 de la Constitución Política hacen referencia a un régimen especial de servicio para el sector público o estatal, en sentido amplio. Esos artículos constitucionales plantean dos problemas básicos de interpretación. Primero, determinar a cuáles funcionarios se aplica, dada la imprecisión que tanto en doctrina como en la ley, tienen los términos "Estado", y "servidores públicos" utilizados en esos artículos; en segundo término, establecer los alcances del beneficio de estabilidad que otorga al párrafo final del artículo 192 al disponer que los servidores públicos "solo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos". Estas normas constitucionales, en especial la que deriva del artículo 192, otorgan al servidor público garantías que pueden considerarse verdaderos derechos públicos subjetivos, pero éstos solo fueron enunciados por el constituyente, dejando al legislador ordinario la tarea de regularlos y especificarlos por vía de ley. Mas,

esta facultad otorgada al legislador está limitada por los principios básicos definidos en la norma constitucional, de ahí la necesidad de clarificar sus alcances, para, mediante la confrontación de la ley con las disposiciones constitucionales, determinar si el legislador se ha excedido o no en su tarea.

- II. En cuanto al punto primero: a cuáles funcionarios cubre el Régimen de Servicio Civil? Un estudio de las actas de la Asamblea Constituyente, revela que los diputados quisieron acoger, con rango constitucional, el régimen especial de servicio público que denominaron servicio civil, y que existía ya en otras constituciones latinoamericanas por aquella fecha. Sin embargo, el constituyente evitó ser excesivamente detallista o reglamentista en esta materia, y se resolvió más bien por incluir en la Constitución sólo los principios fundamentales que habrían de definir dicho régimen, a saber: especialidad para el servidor público, requisito de idoneidad comprobada para el nombramiento y garantía de estabilidad en el servicio, todo con fin de lograr mayor eficiencia en la administración dejando a la ley el desarrollo de la institución. (Acta No. 167, art. 3, T. III). El artículo 191 emplea el término "estatuto" de servicio civil en vez de "régimen" de servicio civil, lo cual tuvo su sentido, pues sobre el criterio minoritario que propugnaba por una regulación dispersa, prevaleció la tesis de que fuera un estatuto, un solo cuerpo legal el que regulara el servicio público, desarrollando las garantías mínimas establecidas por la Constitución. (Acta No. 167, art.3, T. III, pág.477). El legislador, sin embargo, optó por regular el servicio no de modo general, sino por sectores, promulgando así el Estatuto de Servicio Civil (que se aplica a los servidores del Poder Ejecutivo) y posteriormente otros estatutos para regular la prestación de servicios en los restantes poderes del Estado y en algunas instituciones descentralizadas. No obstante, a pesar de que el legislador no recogió la idea del constituyente y reguló sólo parcialmente el servicio público, es lo cierto que los principios básicos del régimen (escogencia por idoneidad, estabilidad en el empleo) cubren a todos los funcionarios al servicio del Estado, tanto de la administración central, como de los entes descentralizados. Mas, esto en principio, porque el artículo 192 constitucional introduce otros elementos importantes al disponer al inicio "con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen", frase que obliga a matizar las conclusiones anteriores, respecto al ámbito de aplicación del régimen o estatuto de servicio civil. Es obvio que en la mente del constituyente estaba la idea de que no todos los servidores públicos podían estar cubiertos por el régimen especial, pues la forma de escogencia, las especiales capacidades, las funciones de cada cargo, las relaciones de confianza y dependencia no son iguales en todos los casos, de ahí que los principios derivados del artículo 192 son aplicables a ciertos funcionarios -la mayoría- no a todos. La Constitución misma señaló varios casos de funcionarios de libre escogencia y remoción como son los ministros de gobierno, los miembros de la fuerza pública, los directores de instituciones autónomas, representantes diplomáticos, y en general, "los empleados y funcionarios que ocupen cargos de confianza" (art. 140 inciso 1), dejando a la ley (Ley de Servicio Civil dice el artículo 140) la determinación de otros funcionarios, que en casos muy calificados, pudieran ser excluidos del régimen general. Esta posibilidad de excluir ciertos funcionarios la reitera el artículo 192.

En suma: la Sala Constitucional ha indicado que cuando el artículo habla de UN ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL no se refiere a un único cuerpo normativo, de ahí que sea conforme a

la Constitución que exista el Estatuto de Servicio Civil que rige para el gobierno central y que las demás instituciones puedan contar con su propio Estatuto, léase cuerpos normativos propios que respetan los principios constitucionales derivados de los artículos 191 y 192 de la Constitución, sea, derivados de la relación estatutaria.

Es el caso de la Asamblea Legislativa; el Poder Judicial; el Tribunal Supremo de Elecciones; la Contraloría General de la República; Municipalidades y es el caso también de las instituciones autónomas del Estado y el de las universidades estatales de manera específica.

El proyecto pretende que exista un único régimen jurídico de retribuciones adicionales al salario base del sector público a pesar de que el artículo 191 de la Constitución Política y la jurisprudencia conexas de la Sala Constitucional permite lo contrario.

## **B.- VIOLA LA AUTONOMÍA DE GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES,**

El artículo 84 constitucional indica:

“La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica”.

Desde el año 1993 la Sala definió de manera contundente que:

“Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas...” Sentencia 1313-93

En el año 2012 ratifica dicho criterio de la siguiente forma:

“...De conformidad con el artículo 84 constitucional goza de autonomía universitaria: administrativa, política, financiera y organizativa, por lo que cuenta con todas las facultades y poderes administrativos para llevar a cabo su misión; puede autodeterminarse, en el sentido de que está facultada para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su propio gobierno, todo dentro de los límites establecidos por la propia Constitución Política y las leyes especiales que reglamentan su organización y funcionamiento... Para este Tribunal, la Universidad, en ejercicio de esa autonomía universitaria, sí tiene la facultad de emitir el Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado, con el fin de regular el servicio que

presta fijando las reglas sobre el ingreso, la permanencia y la exclusión de los estudiantes sin que ello resulte contrario al Derecho de la Constitución...” Sentencia 11473-12

En el mismo voto anterior agrega la Sala:

“...El artículo 84 de la Constitución Política establece una reserva normativa en favor de las universidades, en el sentido de que su poder reglamentario es el único competente para normar la organización del servicio universitario; disposiciones que integran de esta manera un subsistema jurídico particular. En el caso de la Universidad Estatal a Distancia es una institución de educación superior especializada en enseñanza a través de los medios de comunicación social. De conformidad con el artículo 84 constitucional goza de autonomía universitaria: administrativa, política, financiera y organizativa, por lo que cuenta con todas las facultades y poderes administrativos para llevar a cabo su misión; puede autodeterminarse, en el sentido de que está facultada para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su propio gobierno, todo dentro de los límites establecidos por la propia Constitución Política y las leyes especiales que reglamentan su organización y funcionamiento... De conformidad con el artículo 84 constitucional goza de autonomía universitaria: administrativa, política, financiera y organizativa, por lo que cuenta con todas las facultades y poderes administrativos para llevar a cabo su misión; puede autodeterminarse, en el sentido de que está facultada para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su propio gobierno, todo dentro de los límites establecidos por la propia Constitución Política y las leyes especiales que reglamentan su organización y funcionamiento. (En este sentido sentencia número 2002-08867, de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del once de setiembre del dos mil dos). Para este Tribunal, la Universidad, en ejercicio de esa autonomía universitaria, sí tiene la facultad de emitir el Reglamento del Sistema de Estudios de postgrado, con el fin de regular el servicio que presta fijando las reglas sobre el ingreso, la permanencia y la exclusión de los estudiantes sin que ello resulte contrario al Derecho de la Constitución...” Sentencia 11473-12.

En suma: las universidades estatales tienen competencia otorgada en forma directa por la Constitución para definir el marco jurídico de su relación con el personal, por lo que no puede imponérseles un manual de puestos ni una escala de sueldos específica.

En suma: las universidades estatales ostentan los tres grados de autonomía: administrativa, organizativa y DE GOBIERNO.

En la exposición de motivos se indica:

En el caso de las Universidades Estatales, su autonomía es en cuanto a su propia organización administrativa y de cómo estructuran los planes de estudio de cada una de las carreras impartidas, lo que forma parte de su razón de ser o función delegada por el Estado. **Pero su autonomía no las desliga de las directrices emitidas por el Ejecutivo en procura de una mejor administración y eficiencia de los recursos públicos, y menos aún limita al legislador para que realice los cambios que en materia de gobierno considere necesarios, siempre y cuando los mismos no contravengan lo contemplado en nuestra Carta Magna.** Así las cosas, nuestras instituciones descentralizadas tienen potestades para regirse por órganos y normas propias. Pero, **al estar estas instituciones sujetas a la ley en materia de gobierno y depender de una organización mayor que es el Estado, con normas superiores que las cubre a todas, y de las cuales no pueden abstraerse, no se podría hablar en nuestro país de autonomías plenas.**

Incorre la Diputada proponente en el grave error de no reconocer que las universidades estatales ostentan AUTONOMÍA DE GOBIERNO siendo los únicos órganos descentralizados que la tiene al igual que la CCSS.

Dichosamente, en la misma exposición de motivos se nos da la razón a las universidades estatales.

*“Al ser la política de salarios parte integrante de la política de gobierno, no escapa del ámbito de competencia del legislador establecer un régimen uniforme y universal que alcance a las instituciones autónomas”.* En relación con esto, la Sala Constitucional ha establecido que:

“Debe considerarse también que el régimen de autonomía administrativa concedido a las instituciones descentralizadas por el artículo 188 de la Constitución Política, no comprende el régimen del Servicio Civil, respecto del cual el legislador está facultado para definir las condiciones generales de trabajo que deben imperar en toda la administración pública. **En este sentido, la política de salarios de Gobierno es parte integrante de la política de gobierno, que debe constituir un régimen estatal de empleo público uniforme y universal**”. (Sentencia N. 3309-94 de las 15:05 horas del 5 de julio de 1994, reiterada en la N. 6095-94 de las 9:18 horas del 18 de octubre de 1994).

No solo eso sino que en este mismo voto en que se sustenta la Diputada promovente se indica:

Al respecto la Corte Plena actuando como Tribunal Constitucional había resuelto el punto con diáfana claridad en los siguientes términos:

**"Las metas (típica "materia de gobierno") que se fije el Estado en la remuneración de sus servidores constituyen toda una política salarial que tiene que ver no sólo con la retribución del esfuerzo de la persona individualmente considerada, sino también con sus consecuencias sobre los demás aspectos de la economía, ya que puede introducir factores de distorsión en lo económico debido a la intranquilidad social. Por "directriz" debe entenderse el "conjunto de instrumentos o normas generales para la ejecución de alguna cosa", o sea de pautas u orientaciones que sirven de marco conceptual para la toma de decisiones. De manera que lo relativo a la fijación de salarios como política general en el Sector Público no puede decirse que es materia principal, exclusiva o predominantemente "administrativa", sino más bien de "gobierno", y en que la sujeción de un ente descentralizado a la ley no sólo es posible sino también necesaria y conveniente.**" Corte Plena, sentencia del 16-6-84.

En fin: LA AUTONOMÍA DE GOBIERNO comprende la política salarial por lo que el proyecto que nos ocupa no puede ser aplicado a las universidades estatales so pena de violentar su autonomía constitucional.

#### **4.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL.**

El artículo 33 constitucional indica que: Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. (Así reformado por el ARTÍCULO 1º de la Ley N.7880 de 27 de mayo de 1999.

La Sala IV ha definido éste principio de la siguiente forma:

“Igualdad ente la Ley significa solo igual trato en condiciones iguales, pues resultaría contrario a ese principio aplicar una misma medida en condiciones diferentes. Pero debe hacerse hincapié en que no toda diferencia constituye causa legítima para establecer un distinto trato, menos aún sin restricción alguna, pues la diferencia puede referirse a aspectos irrelevantes, que no afectan la medular del caso, además de que el quebranto constitucional también podría producirse por exceso, es decir, cuando se adoptan medidas exorbitadas en relación a las diferencias que pudieran justificar algún distinto trato.” Sentencia 1785-90.

El proyecto pretende supuestamente superar la desigualdad salarial que existe en el sector público.

“El sistema actual de remuneraciones del sector público ha venido generando desde hace ya bastante tiempo una gran desigualdad salarial. Aunque es posible encontrar algunas diferencias en los salarios base para puestos similares, es en el ámbito de las retribuciones adicionales en donde se encuentran las disparidades más evidentes en la remuneración total que reciben los funcionarios públicos. Esto deriva en amplias desigualdades en las remuneraciones que reciben personas con responsabilidades similares”.

Empero, esa presunta desigualdad el proyecto no solo no la soluciona sino más bien la agrava y profundiza por cuanto tal y como ya fue consignado el mismo no se aplicaría a:

- a. los docentes del Ministerio de Educación Pública.
- b. a la CCSS particularmente a los médicos
- c. todos los cuerpos de seguridad del país particularmente a los del Ministerio de Seguridad
- d. a las universidades estatales

Es decir, la gran mayoría de los empleados públicos seguirían rigiéndose por las normas hoy día vigentes razón por la cual se estarían afectando ciertos sectores del Estado costarricense creándose una desigualdad más grave que la vigente, por lo que el proyecto carece de razonabilidad.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que se opone al proyecto de ley por ser abiertamente inconstitucional y arbitrario; por afectar los derechos constitucionales de los trabajadores del sector público y por lesionar la autonomía de las universidades estatales de manera particular.”

### **SE ACUERDA:**

- 1. Acoger el dictamen O.J.2017-016 de la Oficina Jurídica.**
- 2. Indicar a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia se opone al proyecto de LEY PARA EL ORDENAMIENTO DE LAS RETRIBUCIONES ADICIONALES AL SALARIO BASE DEL SECTOR PÚBLICO, Expediente No. 19.506, por ser abiertamente inconstitucional y arbitrario; por afectar los derechos constitucionales de los trabajadores del sector público y por lesionar la autonomía de las universidades estatales de manera particular.**
- 3. Enviar este acuerdo al Consejo Nacional de Rectores (CONARE).**

### **ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 6)****CONSIDERANDO:**

El oficio OPRE-007-2017 del 23 de enero del 2017 (REF. CU-017-2017), suscrito por la señora Grace Alfaro Alpizar, jefe a.i. de la Oficina de Presupuesto, en el que remite el oficio No. 17387 (DFOE-SOC-1415) del 22 de diciembre del 2017, referente a la aprobación parcial del Presupuesto Ordinario para el Ejercicio Económico 2017, por parte de la Contraloría General de la República, así como el oficio R-013-2017 del 20 de enero del 2017, de la Rectoría.

**SE ACUERDA:**

Remitir a la Comisión Plan Presupuesto el oficio OPRE-007-2017, referente a la aprobación parcial del Presupuesto Ordinario para el Ejercicio Económico 2017, con el fin de que analice lo indicado por la Contraloría General de la República en el oficio No. 17387 (DFOE-SOC-1415) y el oficio R-013-2017 del 20 de enero del 2017, enviado por el señor Rector, Luis Guillermo Carpio Malavasi a esa Contraloría, y brinde un dictamen al plenario cuando la Contraloría brinde respuesta a la solicitud de reconsideración emitida por la Rectoría.

**ACUERDO FIRME****ARTÍCULO V, inciso 7)****CONSIDERANDO:**

1. El oficio OPRE-035 del 25 de enero del 2017 (REF. CU-024-2017), suscrito por la señora Grace Alfaro Alpizar, jefe a.i. de la Oficina de Presupuesto, en el que informa sobre la actualización del monto que se paga por dietas a los miembros externos del Consejo Universitario (¢48.870,00), a partir de enero del 2017.
2. Lo establecido por el Consejo Universitario en sesión 1847-2007, Art. III, inciso 11), celebrada el 19 de enero del 2007.

**SE ACUERDA:**

Dar por conocida la información de la Oficina de Presupuesto, sobre la actualización del monto de las dietas que se paga a los miembros externos del Consejo Universitario, a ¢48.870,00 a partir de enero del 2017.

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 8)**

**CONSIDERANDO:**

1. El correo del 06 de setiembre del 2016 (REF. CU-026-2017), enviado por el señor Franklin Salas Aguilar, encargado del Programa de Administración de Empresas Agropecuarias, en el que solicita que se le indique si el acuerdo tomado por la Vicerrectoría Académica, en torno al cierre de la Carrera de Administración de Empresas Agropecuarias para nuevo ingreso de estudiantes, es pertinente o si es necesario que medie un acuerdo del Consejo Universitario.
2. El oficio VA-360-2016, del 23 de agosto del 2016, enviado por la señora Katya Calderón Herrera, Vicerrectora Académica a la Oficina de Registro y Administración Estudiantil, y a la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales, sobre el retiro temporal de la oferta académica para estudiantes de primer ingreso de la carrera de Administración de Empresas Agropecuarias.

**SE ACUERDA:**

Aclarar al señor Franklin Salas Aguilar que, de conformidad con el oficio VA-360-2016, lo que dispuso la Vicerrectoría Académica fue no ofertar asignaturas para estudiantes de nuevo ingreso para la carrera de Administración de Empresas Agropecuarias, hasta tanto sea aprobado el rediseño de la misma.

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO VI, inciso 1)**

**CONSIDERANDO:**

Lo aprobado por el Consejo Universitario en el POA Presupuesto 2017, en la subpartida de Servicios Especiales en las distintas instancias de la Universidad.

**SE ACUERDA:**

Solicitar a la administración que a más tardar el 23 de febrero del 2017, presente al Consejo Universitario:

1. Un informe sobre el uso de la subpartida de Servicios Especiales, al finalizar el proceso de contratación de personal académico y administrativo en la Universidad, correspondiente al primer cuatrimestre del 2017.

2. **Un informe sobre la aplicación del Sistema de Asignación de Tiempos para la Actividad Académica en las Escuelas, en atención a los requerimientos académicos y administrativos que se requieren en el primer cuatrimestre del 2017.**

**ACUERDO FIRME**

**AMSS\*\*\***